



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-791/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** MARCO ANTONIO ZAVALA  
ARREDONDO

**COLABORARON:** JORGE DAVID  
MALDONADO ANGELES Y ROSA MARÍA  
SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio proceso electoral local 2023-2024.** El tres de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 en Yucatán, en el cual se renuevan la gubernatura, las diputaciones locales y los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup> tuvo verificativo la jornada electoral.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PRI o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Xalapa o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

## **SUP-REC-791/2024**

**3. Reunión de trabajo y sesión extraordinaria.** El Consejo Municipal Electoral de Chapab, Yucatán, determinó, por un lado, que dos casillas estarían sujetas a nuevo escrutinio y cómputo y, por otro, que si prevalecía la diferencia del uno por ciento entre el primero y el segundo lugares sería necesaria un recuento total, ya sea en el consejo municipal o en el distrital.

**4. Sesión de cómputo municipal.** El Consejo Municipal Electoral de Chapab, Yucatán, realizó la sesión para efectuar el cómputo de la elección del ayuntamiento respectivo, para lo cual, fueron extraídos los paquetes electorales de la bodega en la cual se encontraban resguardados y dieron inicio a los trabajos relativos al cómputo. En el acta correspondiente consta que, a las diez horas con quince minutos, se cerró la sesión y se procedió a trasladar los paquetes al Consejo Distrital Electoral 21.

**5. Sesión especial de cómputo distrital.** El cinco de junio, el 21 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Ticul, Yucatán, llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de Chapab, Yucatán, conforme lo dispuesto por el artículo 318, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**6. Recurso de inconformidad.** El siete de junio el Partido Acción Nacional,<sup>4</sup> por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Chapab, Yucatán, interpuso recurso de inconformidad, ante el tribunal electoral estatal,<sup>5</sup> contra “la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio”.

**7. Resolución del Tribunal local.** El veintinueve de junio, el Tribunal local emitió sentencia, en la cual, en primer término, determinó la acumulación del expediente RIN-003/2024 al diverso JDC-45/2024 y, en segundo lugar, tuvo por actualizada la casual de improcedencia motivada por falta de legitimación de la parte actora, por lo que desechó la demanda.

**8. Juicio de revisión constitucional electoral.**<sup>6</sup> Inconforme con la improcedencia, el PAN, por conducto de Edgardo Yam Navarro, quien se

---

<sup>4</sup> En adelante, PAN.

<sup>5</sup> En lo posterior, Tribunal local.

<sup>6</sup> SX-JRC-79/2024.



ostentó como su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chapab, Yucatán, presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**9. Sentencia impugnada.** El ocho de julio, la Sala Xalapa determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local, al considerar que fue incorrecto que desechara la demanda del recurso de inconformidad interpuesta por el representante del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Chapab, en contra de los resultados de la elección de regidurías, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, por falta de legitimación del recurrente.

Lo anterior, porque tales actos son competencia del Consejo Municipal de Chapab y el hecho de que el Consejo Distrital haya realizado única y exclusivamente la diligencia de recuento, no por ello, sustituyó al Consejo Municipal en sus facultades legales.

**10. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala Xalapa, el once de julio, el recurrente presentó escrito de demanda ante la referida Sala Regional.

**11. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-791/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

## **SUP-REC-791/2024**

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse, ya que no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>10</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

---

Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo posterior, Ley de Medios).

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



## 2. Caso concreto

La presente controversia se originó con la emisión del acta de cómputo de la elección de regidores al ayuntamiento de Chapab, Yucatán, así como en contra de la declaración de la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del citado ayuntamiento.

Inconforme con los resultados obtenidos, **el PAN presentó recurso de inconformidad** ante el Tribunal local, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, la nulidad de la elección y la declaración de inelegibilidad de una persona postulada dentro de la planilla ganadora.

**El Tribunal local determinó desechar la demanda del recurso de inconformidad**, en virtud de que estimó que el PAN carecía de legitimación para impugnar la elección de regidurías del municipio Chapab, porque el promovente estaba acreditado ante el Consejo Municipal de Chapab y no ante el 21 Consejo Distrital con cabecera en Ticul, ya que el único facultado para impugnar el recuento de la votación era el representante ante el Consejo Distrital y no el representante ante el consejo municipal.

En desacuerdo con esa determinación, **el PAN presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa**, alegando que la decisión del Tribunal local fue incorrecta.

Al respecto, **la Sala Xalapa determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local**, al considerar lo siguiente:

- Los planteamientos del partido actor son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia controvertida, ya que, de la lectura integral de la demanda primigenia, se observa con claridad que el actor impugnó los resultados y la declaración de validez de la elección municipal y señaló irregularidades en la diligencia de recuento, pero no controvertió este acto de forma aislada sino como parte de la validez de la elección municipal.
- La intervención del 21 Consejo Distrital con cabecera en Tikul exclusivamente en la diligencia de recuento, no le da el carácter de autoridad responsable de la elección municipal controvertida, en sustitución del Consejo Municipal de Chapab; por tanto, fue incorrecto e incongruente que el Tribunal local considerara al citado consejo municipal como autoridad responsable y determinara que el

## SUP-REC-791/2024

representante del partido actor ante el Consejo Municipal carecía de legitimación para impugnar.

- En ese sentido, si el partido actor a través de Edgardo Yam Navarro se encontraba impugnando un acto emitido por el citado Consejo Municipal, ante quien dicho representante se encuentra acreditado, es incuestionable que contaba con legitimación para actuar a nombre del PAN, en términos del artículo 44, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.
- En todo caso, la sentencia controvertida es omisa en justificar y explicar, con un mínimo de razones, por qué el Consejo Distrital era la autoridad responsable a pesar de que quien compareció a juicio con el trámite e informe circunstanciado en calidad de autoridad responsable fue el Consejo Municipal de Chapab.

En la presente instancia, **el recurrente combate la resolución de la Sala Xalapa**, aduciendo lo siguiente:

- En el presente caso tiene aplicación la tesis relevante 5,<sup>11</sup> toda vez que el recurso de informidad que con posterioridad dio origen al juicio de revisión constitucional SX-JRC-79/2024, fue interpuesto por el PAN ante el Consejo Distrital de Chapab; sin embargo, tal y como quedó probado en autos del citado expediente, carecía de legitimación, toda vez que, tanto el cómputo como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría fue realizada por el Consejo Distrital 21, con sede en Ticul.
- La sentencia impugnada no sólo es incongruente, sino que está viciada de errores judiciales, ya que, por una parte, reconoce que el recuento fue realizado por el Consejo Distrital 21 de Ticul, Yucatán, sin que ello signifique que dicho Consejo Distrital declaró la validez y entregó la constancia respectiva y, por otra, la propia autoridad, en un evidente error judicial, refiere que el tercero interesado (PRI) presentó la constancia de mayoría y validez expedida por el citado Consejo Distrital.
- La Sala Xalapa incurre en una repetición del error judicial, al advertir que el Tribunal local fue, a su parecer, omiso en justificar y explicar con un mínimo de razones porqué el Consejo Distrital era la autoridad responsable a pesar de que quien compareció a juicio con el trámite e informe circunstanciado en calidad de autoridad responsable fue el Consejo Municipal de Chapab, vía impugnación por el representante del PAN ante dicho órgano municipal electoral.
- Lo correcto era dictar una sentencia para efectos, a fin de que la autoridad judicial lleve a cabo un estudio para determinar en primera

---

<sup>11</sup> De rubro: LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO.



instancia a la autoridad responsable con base en las pruebas aportadas y, en segunda instancia, verificar, a partir de lo anterior, que la persona representante del PAN no estaba facultada para suscribir el medio de impugnación en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Consejo Distrital 21 de Ticul, Yucatán, autoridad en la cual no se encontraba registrado.

A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es **improcedente**, porque en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso se planteó un tema de constitucionalidad, sino de mera legalidad, de ahí que en las razones desarrolladas por la sala responsable no exista cuestión alguna en la que se haya realizado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, no se advierte que en el caso concreto se hubiese inaplicado norma electoral alguna, por lo que la demanda debe ser desechada.

En efecto, en la sentencia impugnada, la sala responsable únicamente se limitó a dilucidar si el PAN contaba o no con legitimación para impugnar el resultado de la elección del ayuntamiento de Chapab, Yucatán.

En ese sentido, la sala responsable únicamente realizó un estudio sobre la intervención del 21 Consejo Distrital con cabecera en Tikul, en la diligencia de recuento, determinando que ello no le daba el carácter de autoridad responsable de la elección municipal controvertida, en sustitución del Consejo Municipal de Chapab; por tanto, había sido incorrecto e incongruente que el Tribunal local considerara al citado consejo municipal como autoridad responsable y determinara que el representante del PAN ante el Consejo Municipal carecía de legitimación para impugnar.

Lo anterior es así, debido a que, en la sentencia controvertida no se interpretó el alcance o significado de algún principio o precepto constitucional, ya que todo se centró en analizar las particularidades de la legitimación activa del PAN para impugnar la elección del ayuntamiento de Chapab, Yucatán, en un contexto fáctico en el cual, en función de los resultados de los comicios y de los resultados de la votación en algunas casillas, se dio la participación de dos órganos electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

## **SUP-REC-791/2024**

Al respecto, cabe precisar que la procedencia del recurso de reconsideración requiere que se interprete directamente la Constitución general o desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; o que se realice un control difuso de convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral o lo hubiese omitido.

Sobre esta temática, se precisa que una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por quien juzga tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de una norma.

Por el contrario, cuando se invocan los razonamientos expuestos de precedentes como criterios de interpretación realizados previamente y sostenidos en criterios jurisprudenciales, dichas consideraciones deben estimarse como una mera aplicación de argumentos para reforzar y motivar la resolución del caso concreto, las cuales redundan en aspectos de legalidad.

Así las cosas, aun cuando la parte actora busque demostrar que se aplicó erróneamente alguna jurisprudencia de esta Sala Superior, ese tipo de planteamientos sin estar relacionados con una cuestión de constitucionalidad, constituyen aspectos de mera legalidad.<sup>12</sup>

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque este sólo se presenta, cuando la responsable al resolver haya interpretado directamente la Constitución General, lo que implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico

---

<sup>12</sup> Véase, entre muchos otros SUP-REC-136/2023, SUP-REC-446/2022 y SUP-REC-2262/2021 y ACUMULADOS.





u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.<sup>13</sup>

Por lo anterior, es evidente que la materia de controversia no implicó el ejercicio de un auténtico control concreto de constitucionalidad en materia electoral, sino que se limitó a un ejercicio de interpretación conforme a la normativa electoral local aplicable al caso concreto.

Aunado a ello, esta Sala Superior no advierte una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial, ya que, el supuesto relativo a este último únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y de la sentencia impugnada.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste problema de constitucionalidad alguno que permita la intervención de esta instancia judicial, ya que la sentencia se limitó a un tema de legalidad sobre la legitimación activa del promovente del juicio local y en la demanda el recurrente se limita a afirmar que la interpretación realizada por la Sala Regional conllevó a la inaplicación de una norma, pero alegando únicamente que la interpretación de la Sala Xalapa fue incorrecta.

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-235/2021.

## **SUP-REC-791/2024**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.